

SECRETARÍA: Sincelejo, primero (1) de Junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ

SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, primero (1) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00047-00
ACCIONANTE: JORGE LUIS ALBA YANEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante JORGE LUIS ALBA YANEZ, identificado con la C.C. No. 92.495.892, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", entidad pública representada legalmente por su Directora General, doctora Paula Gaviria Betancur, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE LUIS ALBA YANEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", para que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio radicado No. 201572018946711: ASUNTO:

respuesta a derecho de petición radicado No. 20156303128612 D.I #92495892 de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se niegan las peticiones contenidas en el escrito de vía gubernativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 22 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", para que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio radicado No. 201572018946711: ASUNTO: respuesta a derecho de petición radicado No. 20156303128612 D.I #92495892 de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se niegan al accionante las peticiones contenidas en el escrito de vía gubernativa. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde sucedieron los hechos; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *"La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*. De acuerdo con el artículo citado, el acto administrativo demandado es de fecha 10 de

noviembre de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de enero de 2016 declarándose fallida la misma y expidiéndose la constancia el día 29 de febrero de 2016, y la demandada fue presentada el día 11 de marzo de 2016, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se presentó la solicitud el día 22 de enero de 2016, se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 23 de febrero 2016, y se expidió la respectiva constancia el día 29 de febrero de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, vemos que la doctrina referente a ello, dice lo siguiente:

"...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión".

"...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia".¹

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el capítulo de Estimación razonada de la cuantía, que estima la misma en la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000), resultantes de multiplicar el valor de las 30 reses, 11 vacas paridas, 7 escoterías, 1 toro, 2 yeguas, 2 caballos, 2 burros y 1 mulo, sin embargo, no se evidencia el valor individual de cada uno de estos animales o las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por parte del actor.

Ahora, si tomamos el valor de la pretensión tal como la está estableciendo la parte actora, tendríamos que no somos competentes por el factor cuantía para conocer del presente asunto en primera instancia, pues esta supera los 50 SMLMV. Sin embargo, y para tener más claridad respecto de lo pretendido, este juzgador considera necesario que la parte actora especifique con más claridad de dónde provienen los valores expuestos, ya que si bien por competencia se puede remitir al Tribunal Administrativo, por no existir certeza y para evitar futuras dilaciones o demoras del proceso en el sentido de la posible eventualidad que seamos competentes y nos sea devuelto el proceso, este despacho inadmitirá la demanda para que el

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

apoderado judicial del accionante sea más explícito en determinar cada valor y la proveniencia de los mismos.

5.2. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)

Observa el despacho que en el numeral 7 del capítulo de PRUEBAS² el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas *“Copia de la Escritura del predio”*, sin embargo, se realiza la aclaración de que dentro del expediente no se aportó la misma.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

² Folio 5 del expediente

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el accionante JORGE LUIS ALBA YANEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73.550.127 de El Carmen de Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 215.851 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC